

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1447.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: MARYURI KATHERINE ARIZA MARIMON.
-DEMANDADA: ROSALBA PELÁEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00433-00.

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.
- 2) El poder allegado no cumple con las exigencias del art. 5 del decreto 806 del 2020, pues no se observa la constancia de envío por parte de la demandante.
- 3) Es inentendible que se soliciten intereses moratorios desde el mismo día en que se realizó la transferencia de los \$10'000.000.
- 4) No se señala si se estableció alguna fecha para el pago de la suma previamente dicha.
- 5) Fue allegada una transferencia por valor de \$20'000.000 al señor "EDWIN RUEDA ARIZA", la cual es inentendible, pues aquel no hace parte dentro del presente asunto, o al menos no fue mencionado en el escrito de la demanda.
- 6) En el acápite de "NOTIFICACIONES" no fueron señalados el correo electrónico y el número telefónico de la demandante.
- 7) La prueba de oficiar al banco BBVA con el fin de obtener una "copia CERTIFICADA" es improcedente, ya que la misma puede ser perfectamente aportada por la parte actora, ello de conformidad con el num. 10 del art. 78 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GRANADOS, identificado con la C. de C. No. 1.098.712.996 y T. P. No. 255.963 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA